

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00802](#)

Barranquilla, D.E.I.P., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta la señora Aleidis Patricia Lugo Bustos, contra el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de alimentos, petición, debido proceso y dignidad humana.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, el proceso de fijación de cuota alimentaria de menores, identificado con el CUI 080013110005-2021-00090-00, promovido por Aleidis Patricia Lugo Bustos, contra David Antonio Martínez Cavadia.
2. En auto del 6 de septiembre de 2023, se fijó una cuota alimentaria provisional (20% del salario mínimo legal mensual vigente - \$232.000), cifra muy inferior a la solicitada por la demandante en sus pretensiones (\$1.000.000), y que no alcanza para cubrir los gastos de sus hijos CML y LDML.
3. El 30 de octubre de 2023, Aleidis Lugo presentó derecho de petición ante el juzgado, y a la fecha, no le han dado respuesta.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Aleidis Patricia Lugo Bustos, se ordene al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla fijar cuota alimentaria sobre el 50% de los ingresos mensuales del demandado David Antonio Martínez Cavadia, a favor de sus hijos LDML y CML. Y se le ordene oficiar al pagador de la Policía Nacional y al pagador de la Caja de Sueldo de Retiro Policía Nacional – CASUR, para que inserten la medida de embargo en la nómina mensual.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 1 de diciembre de 2023 fue admitida, y se vinculó David Antonio Martínez Cavadia.

El 5 de diciembre de 2023, rindió informe el Juez Quinto de Familia de Barranquilla, quien señaló que el proceso se adelanta conforme la Ley, y sin atraso. Que incluso de oficio, fue el juzgado quien notificó al demandado, y fijó fecha de audiencia para dictar sentencia, por lo que solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

2. CASO CONCRETO

Pretende la señora Aleidis Patricia Lugo Bustos, se ordene al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla fijar cuota alimentaria sobre el 50% de los ingresos mensuales del demandado David Antonio Martínez Cavadia, a favor de sus hijos LDML y CML. Y se le ordene oficiar al pagador de la Policía Nacional y al pagador de la Caja de Sueldo de Retiro Policía Nacional – CASUR, para que inserten la medida de embargo en la nómina mensual.

De la inspección judicial realizada al proceso proceso de fijación de cuota alimentaria de menores, identificado con el CUI 080013110005-2021-00090-00 del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, promovido por Aleidis Patricia Lugo Bustos, contra David Antonio Martínez Cavadia, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 6 de septiembre de 2021, auto que, al admitir la demanda, fijó provisionalmente la cuota alimentaria del 20%
- 4 de diciembre de 2023, auto que fijó fecha (18 de diciembre de 2023) para llevar a cabo la audiencia del art.392 del C.G.P. ^[Véase nota1]

Así las cosas, se advierte que, frente a la primera decisión de señalar la cuota provisional de alimentos, en septiembre 6 de 2021 no se interpuso recurso alguno, por lo que inicialmente con respecto a esta decisión temporal en sí misma no se reúnen los requisitos de inmediatez y subsidiaridad.

Adicionalmente, a lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla mediante auto del 4 de diciembre de 2023, fijó fecha para audiencia de instrucción y sentencia, la cual se realizará la próxima semana, el día 18 de diciembre de 2023.

Esta diligencia, resulta ser, ahora, el escenario procesal adecuado para escuchar a las partes, estudiar el recaudo probatorio tendiente a demostrar el vínculo paternofilial, la necesidad de alimentos de los hijos, y la capacidad económica del padre para darlos. Elementos que permitirán al juez de conocimiento proferir sentencia, en la que resolverá de fondo las pretensiones de la demandante/aquí accionante, bien sea de forma favorable (parcial o totalmente) o desfavorable. Competencia ésta, que resulta inherente a la Jurisdicción Ordinaria, y no puede ser subrogada por este Juez Constitucional.

Así pues, no se vislumbra que actualmente exista vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, que pueda ser estudiada por el Juez Constitucional.

En consecuencia, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo

¹ 4 Providencias; 02. 00090 -2021 - AUTO ADMISION DE ALIMENTOS PARA NIÑOS RAD 00090 – 2021, 2021-90 Alimentos Auto Decreta Prueba y Fija Fecha (2).

a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota2].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^[Véase nota3].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada la señora Aleidis Patricia Lugo Bustos, contra el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

² Art. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

³ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2023-00802
Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00802-00

Carminia Elena González Ortiz
-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carminia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b23eb68b753b22d7f4761172b8e72ebc397a339b4a17d9fcd8e15ffdefc1af0**
Documento generado en 13/12/2023 01:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>